SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00251 de fecha 8

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, (casación con envío), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm.238-2018-SSEN-000114, de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños morales, por accidente eléctrico perseguida por los señores [redacted] y [redacted], en contra de sociedad comercial [redacted],S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.-. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señores [redacted] y Altagracia Del Carmen Rodríguez; y este tribunal actuando por autoridad de la Constitución de la República, las leyes y los artículos citados, REVOCA la sentencia apelada dictada por primer grado. TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma y con lugar al fondo de manera parcial la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños morales, por accidente eléctrico perseguida por los señores [redacted] y [redacted], en contra de sociedad comercial [redacted],S.A.CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial [redacted],S.A.- a pagar a favor señores [redacted] y Altagracia Del Carmen Rodríguez: a) por concepto de daños materiales la suma monto de RD$8,944, 847.16, dividido en un 50% , para cada uno.; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), divididos en un 50% para cada una de las víctimas es decir RD$250,000.00, para cada uno, por los daños morales emocionales sufridos a causa del siniestro, por los motivos contenidos en el cuerpo

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

de la presente sentencia. QUINTO: Dispone que los montos de la suma otorgada sean indexados al momento de ser ejecutada la presente sentencia tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando en cuenta la tasa establecida por el Banco —central de la República Dominicana, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, en base a un interés mensual de resultado un 1.318%. SEXTO: Condena a la parte recurrida la sociedad comercial [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, a favor de los Doctores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **d) el** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1101/2024, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2024; y **e)** el escrito ampliativo y justificativo de conclusiones depositado en fecha 23 de mayo de 2024 por la parte recurrida.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., alegando que un alto voltaje ocasionó un incendio que destruyó su vivienda; b) la acción fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 238-2018-SSEN-00114, de fecha 26 de marzo de 2018. Mediante dicha decisión, el tribunal declaró el defecto de la parte demandada y rechazó la demanda; c) Inconformes, los demandantes interpusieron recurso de apelación. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

2019-SSENL-00038, de fecha 28 de junio de 2019, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró con lugar la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: i) RD$2,480,947.16 para la reconstrucción del inmueble; ii) RD$6,463,900.00 por los bienes muebles destruidos; iii) RD$200,000.00 para cubrir el alquiler de la vivienda ocupada por los demandantes. Asimismo, dispuso la indexación de los montos otorgados al momento de su ejecución, conforme a la variación de la moneda según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; d) contra esta sentencia, la parte demandada interpuso recurso de casación. Esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0881 de fecha 30 de marzo de 2022, casó la decisión impugnada y remitió el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) la jurisdicción de envío conoció nuevamente la causa y, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acogió la demanda y condenó a [redacted], S. A. al pago de RD$8,944,847.16 por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por daños emocionales, montos que deberán distribuirse en partes iguales entre los demandantes. Además, ordenó que la suma concedida sea indexada a una tasa de interés de 1.318 % desde la fecha de interposición de la demanda.

Sobre la excepción de incompetencia

3) la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso de casación y se envíe el caso por ante las Salas

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Reunidas, por lo que es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) La parte recurrente no ha contestado esta excepción, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1101/2024, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted].

5) Conforme al régimen de competencias previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, corresponde a la Primera Sala el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por primera vez en materia civil y comercial, cuando versen sobre cualquier punto de derecho. En cambio, las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación promovidos dentro de un mismo proceso, cuando recaen sobre un punto de derecho ya decidido por una de las Salas o cuando se trate de cuestiones de naturaleza mixta.

6) En ese mismo orden, el artículo 75 de la referida ley regula los efectos de la decisión adoptada por la jurisdicción de envío tras una sentencia de casación. Así, cuando dicha jurisdicción acoge íntegramente la doctrina fijada por el fallo de casación y decide conforme a ella, el recurso de casación ulterior resulta inadmisible. No obstante, si la jurisdicción de envío se aparta de esa doctrina, solo es posible interponer un segundo

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

recurso de casación circunscrito a la crítica de ese punto de derecho, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Asimismo, cuando la jurisdicción de envío se pronuncia sobre nuevos puntos de derecho distintos a aquel que motivó la primera casación, procede la admisión de un recurso de casación por primera vez respecto de dichos aspectos, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala competente según la materia.

7) Del examen del primer fallo de esta Sala, contenido en la decisión núm. SCJ-PS-22-0881 de fecha 30 de marzo de 2022, se constata que el motivo de casación de la sentencia de la primera corte de apelación fue que esta incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que emitió su fallo antes de que se cumpliera el plazo de 15 días que le había otorgado a la parte demandada, entonces recurrida para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones.

8) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso, revocar la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada a los valores descritos en otro apartado de la presente decisión. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte recurrente ha presentado los medios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos e indemnización exagerada e irrazonable, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida

9) La parte recurrida solicita que se declare la inconstitucionalidad con relación a "todas las jurisprudencias posteriores a la jurisprudencia que invocaron los recurridos al momento de su reclamo, de manera concreta, las contenidas en las decisiones SCJ, Salas Reunidas, sentencia No. 14 del 1 de octubre de 2020 [redacted], 1319, Pág. 179) y la (SCJ-PS-23-0203, 12. Sala, 28 de febrero 2022, [redacted]. 1319 pág 593", en virtud de que subvierten y alteran el orden constitucional, aplicando unas decisiones posteriores al depósito y apoderamiento de la demanda; creándole un perjuicio a los recurridos, pues tal criterio jurisprudencial, merma el grueso de la suma que por concepto de interés compensatorio, deben recibir los recurridos, a modo de indemnización compensatoria.

10) En atención al pedimento formulado, resulta pertinente precisar que la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, en sus artículos 7, 8 y 9, establece que la finalidad del recurso consiste en verificar si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada en

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial, correspondiendo a la Corte admitir o desestimar los medios invocados como fundamento del recurso. De igual modo, las decisiones de la corte de casación tienen como función esencial garantizar y mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

11) Es ese tenor, la Constitución dominicana, en sus artículos 188 y 189, faculta a los tribunales de la República para conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento y establece que la ley regulará los procedimientos constitucionales.

12) El artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, atribuye a todo juez o tribunal del Poder Judicial que conozca del fondo de un asunto la competencia y el deber de examinar y decidir, como cuestión previa, cualquier excepción de inconstitucionalidad que sea planteada como medio de defensa respecto de una ley, decreto, reglamento o acto, antes de pronunciarse sobre el resto del litigio.

13) Adicionalmente, sobre el control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)[1].

14) Del estudio del fundamento planteado por la parte recurrida, se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial de las sentencias posteriores a las indicadas en su demanda, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada[2]; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...) .

15) En tal virtud, esta Corte de Casación no tiene facultad para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales ni de los criterios jurisprudenciales de su propia emisión, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida.

[1] Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 noviembre 2015.
[2] SCJ-PS-22-0531, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

16) La parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que este —según ella alega— no reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo del 2023, para la aplicación de la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que en el fallo se transgrede el principio de razonabilidad de la indemnización acordada, la parte

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

recurrente cita dos precedentes: el primero, sentencia núm. 14, de fecha 28 de noviembre de 2007, publicada en el Boletín Judicial núm. 1164; y el segundo, sentencia núm. 40, de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en el Boletín Judicial núm. 1185, las cuales versan sobre el punto denunciado. En ese orden, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vaguedad e imprecisión, al no ofrecer una fundamentación suficiente, ni en hecho ni en derecho, que justifique la cuantía de la indemnización acordada ni su proporcionalidad. Afirma, además, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al omitir la exposición del criterio utilizado para fijar dicho monto indemnizatorio, lo que —a su juicio— condujo a la imposición de una indemnización irrazonable, en contravención a los precedentes invocados. Finalmente, argumenta que la suma de RD$9,444,847.16 resulta exorbitante y abusiva, careciendo de sustento documental.

21) También denuncia que el monto del interés compensatorio impuesto: i) excede el promedio de la tasa vigente en el mercado y ii) contradice el criterio jurisprudencial, al haberse ordenado su cómputo a partir de la interposición de la demanda, citando la sentencia núm. 80, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2020 y publicada en el Boletín Judicial núm. 1316. Sobre la base del precedente identificado, la recurrente sostiene que la jurisprudencia ha establecido que los intereses judiciales deben computarse a partir de la sentencia definitiva y no desde la

interposición de la demanda, como —a su entender— erróneamente decidió la alzada.

22) En atención lo expuesto, y conforme al planteamiento formulado por la parte recurrente, resulta posible considerar superado el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso respecto de aquellas denuncias debidamente acreditadas, a saber: la alegada falta de motivación en relación con la indemnización acordada y el cómputo del interés compensatorio a partir de la interposición de la demanda. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés casacional planteada por la parte recurrida y conocer el recurso exclusivamente en relación con los puntos indicados.

Análisis del caso

23) Tal como ha sido desarrollado con antelación, se acreditó correctamente lo relativo a la fijación de la indemnización y el punto de partida de los intereses. En relación con el argumento objeto de examen y su incidencia en el ámbito del interés casacional, se observa que la parte recurrente impugna: i) la indemnización por daños materiales y morales acordada por la alzada, denunciando la falta de motivación al respecto; y ii) el punto de partida fijado para el cómputo del interés judicial

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

24) En ese contexto, con respecto a la primera denuncia, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de casación sobre el deber de motivación que tienen los jueces al momento de otorgar valores por concepto de indemnización por daños morales, en ese orden, mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[4]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos

[4] SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, [redacted]. 1202; 8, 19 mayo 2010, [redacted]. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[5].

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte estatuyó, respecto de los daños morales lo siguiente:

> La parte recurrente solicita indemnización por daños morales recibidos fruto del siniestro ya descrito en otra parte de esta decisión y como medio de prueba consta también en la sentencia casada la núm. Civil 235-2019-SSENL-00038, de fecha 28 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, los cuales constituyen medios de pruebas válidos por ser depositados ante un tribunal del orden judicial y no ser controvertidos por la parte adversa en el proceso.- 24.- Los daños psicológicos que la victimas afirman haber recibidos lo justifican además con los historiales clínicos dados por el Dr. [redacted]. MIGUEL GARCÍA TATIS, Médico-Salubrista, Exequátur 33-49, en fecha 16 del mes de junio del año 2017, a los señores [redacted] Y [redacted], de manera individual, se advierte que los hoy demandantes, a consecuencia del siniestro que afecto su vivienda, tuvieron que someterse a terapia, y a la fecha dela certificación clínica, estaban presentando un estado de valoración actual del paciente como depresión y angustia. 25.- Que el perjuicio moral es el daño extramatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público. 28.- En la especie al quedar plenamente la existencia del siniestro que redujo a cenizas el inmueble siniestrado y sus ajuares, ha afectado a los señores [redacted] TA VÁREZ MARICHAL Y [redacted], emocional y psicológicamente lo que implica una alteración al desarrollo de las actividades de carácter regular y ordinario en la vida de las víctimas, además de originar una afectación y angustia de carácter psicológico al no poder ejecutar las

[5] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

mismas, fijando como adecuada compensación la suma de quinientos mil pesos por daños morales dividido en un 50% para cada una de las víctimas es decir RD$ 250,000.00, para cada uno, por los daños morales emocionales sufridos a causa del siniestro.

27) De igual manera, para los daños materiales razonó:

Los recurrentes en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria a su favor por los daños materiales reclamados y para justificar sus pretensiones, conforme se consigna en la sentencia civil casada núm. 235-2019-SSENL-00038, de fecha 28 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hace constar que en el expediente reposan los siguientes documentos. "En el expediente reposa un informe técnico, con su plano y presupuesto, preparado por la Constructora [redacted] firmado por el Ing. [redacted], Codia 11293, informe que, a esta Corte de Apelación, le resulta creíble para establecer el valor de la casa siniestrada, es decir, la vivienda unifamiliar ubicada en la avenida Mella No. 53, esquina calle [redacted], de esta ciudad de Montecristi, de cuyo contenido se extraen los datos siguientes: Que dicha vivienda resultó totalmente destruida por un incendio y era de construcción mixta, una parte construida de paredes de maderas, donde se localizaban la sala-comedor y dos habitaciones con un área de 58.00 Mts^2, y varios anexos donde se ubicaban una cafetería, una habitación, un baño completo, un medio baño, el comedor y la cocina, construidos con muros de bloques de hormigón con un área en conjunto de 65.76 Mts^2, para un área total de construcción de 123.76 Mts^2, áreas que aparecen reseñadas en sendos planos ilustrativos, y que conforme a la evaluación y presupuesto contenidos en dicho informe, la reconstrucción de dichas áreas requiere de trabajos preliminares que implican demolición de muros y pisos, demolición de zapatas, bote de escombros, replanteo, caseta de materiales y bote inicial cotizados en la suma de RDS 74,164.97; movimiento de tierras, cotizado en RD$23,581.04; trabajo de hormigón armado, cotizado en RD$301,359.47; muros de bloques, paredes de maderas forradas y

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

peines de madera, cotizados en RD$299, 074.75, terminación de superficies, cotizado en RD$ 103,375.12; techos de madera y zinc, emplafonados en maderas, cotizados en RD$ 418,736.88; pisos en mosaicos y zócalos de mosaicos, cotizados en RDS 107, 990,05; revestimiento de cerámicas en baños y cocina, cotizados en RD $ 28,211.68; instalaciones eléctricas, cotizadas en RD S 90,029, 29, instalaciones sanitarias cotizadas RD $ 72,937,82; cocinas y pantry (tope de meseta marmolite, gabinetes de pared y gabinetes de piso), cotizados en RD$113,285.80; closets de pino cotizados en RD$93,184.80; puertas principales y puertas interiores, cotizadas en RD $75,200.00: ventanas de madera y ventanas aluminio y rejas de protección, cotizadas RD S $9,297.80, pinturas para paredes y plafón cotizados en RD$92,511.78: misceláneos cotizadas en RD $ 48,456.50; costos indirectos: gastos administrativos, dirección y responsabilidad técnica, seguros y fianza; prestaciones laborales, fondo pensiones obrero de construcción, transporte e imprevisto cotizado en RD$449,049.40, para un balance total de RDS2,480,947.16.

28) Continuó su análisis en el sentido siguiente:

En el expediente también figura un inventario sobre los muebles y dinero en efectivos que resultaron incinerados en el interior de la vivienda siniestrada preparado por el Contador Público Autorizado [redacted], exequatur No. 3368, del 4 de octubre del año 1985, pieza que fue aportada regularmente al proceso en esta alzada por la parte demandante, hoy recurrente, y que no ha sido objetada por la parte demandada, hoy recurrida, razón por la cual esta Corte de Apelación la valora como sincera, coherente y creíble, para acreditar el valor de los muebles que resultaron reducidos a cenizas en el interior del inmueble siniestrado y la suma de dinero en efectivo, excepto los valores correspondientes a un pasaporte visado y un título de grado de Utesa, por entender que éstos no tienen un valor de mercado; hecha esta aclaración pasamos a detallar y cuantificar dichos muebles, que conforme a dicho inventario son los siguientes: Tres colchones Simmons, valorados en RD$135,000.00, lencerías en RD$100,000.00, lentes recetados, en RD$16,000.00, dinero en efectivo, RD$880,000.00, dos lámparas de sala, RD$40,000.00, una alfombra persa, RD$18, 500.00,

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

ocho cuadros cada uno a ocho mil pesos, RD$64,000.00, una licuadora Osterizer, RD$3,500.00, un aire acondicionado inverter, RD$63,000.00, dos batidoras eléctricas, cada una RD$120,000.00, 20 moldes, RD$10,000.00, una máquina de hacer pastelitos, de RD$10,000.00, materia prima RD$15,000.00, un horno para hacer bizcocho, RD$40,000.00, una estufa industrial, RD$15,000.00, seis abanicos KDK, RD$28,800.00, un abanico de pedestal, RD$ 1,800.00, una laptop HP, RD$55,000.00, un juego de sala en caoba de 5 pieza antiguo, RD $ 150,000.00, un seibó centenario de caoba, RD$100,000.00, 4 mesas esquineras con mármol centenario ovaladas cuadradas, RD$100,000.00, una nevera Whirlpool de 2 puertas acromada, de RD$220,000.00, una secadora Whirlpool, RD$4,000.00, una lavadora de 16 libs marca LG, RD 20,000.00, una repisa con su espejo, RD$80,000.00, lozas con copas y bordes de oro RD$150,000.00, vajilla de oro de 18K, regalo de bodas, RD$40,000.00, sábanas, toallas y colcha de ochocientos balo de la india, RD$ 200,000.00, ropas, perfumes, zapatos, cosméticos de la esposa, RD$ 400,000.00, ropas, carteras, zapatos y perfumes del esposo, RD$200,000.00, una estufa LG blanca, $ 43,000.00, una nevera Nedoca de 12 pies, RD$48,000.00, una computadora con monitor HP RD $ 35,000.00, un vasero en caoba, RD$30,000.00, 8 gabinetes de caoba, RD$100,000,00, extractor de grasa Whirlpool especial, RD$43,000.00, un bebedero Whirlpool RD $ 8,800.00, un teléfono Samsung RD$5,000.00, 2 TV plasma marca Sony y Samming RD$ 65,000.00, un juego de mueble de hierro, RD$12,000.00, otro juego de galería hierro, RD $ 24,000.00, un juego de mecedora de hierro, RD$40,000.00, un juego de habitación en caoba completo, grande, RD$400,000.00, un juego de habitación en caoba, RDS 100,000.00, un juego de habitación en caoba, RD$65,000.00, un juego de habitación en caoba RD$80,000.00, un teléfono Samsung de la esposa, RD$15,000.00, un juego de habitación en caoba, RD$100,000,00, un juego de comedor en caoba RD$270,000.00, un juego de sala en caoba, RD$180,000.00, una vitrina en caoba con puerta de cristal, RD$65,000.00, dos vestidores en caoba, RD$40,000.00, un cofre en bronce, con todas las prendas en oro, cadenas, medallas, guillos, reloj Rolex, pulseras, argollas, aretes, pulsa de hombre, anillos, un Corazón de Jesús en oro 18 K, RD$1,000,000,00, una estufa Whirlpool, con asador y 5 hornillas, RD$4,000.00, Microhondas LG, RD$4,500.00, una planta marca Honda 3.5, RD$48,000.00, 2 inversores 3.5, RD $ 100.000,00, 8 baterías, RD$44,000.00, adornos de mesa, de baños, cocina, sala, manteles y servilletas bordadas RD$60,000.00, un monto de RD$6,463.900.00.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

29) Concluyó la alzada con la siguiente motivación:

> De los medios de pruebas concernientes a los daños materiales que se describen en los apartados anteriores esta alzada los acoge bueno y válido a los fines de fundamentar la presente decisión como válidos: que conforme se hace constar en la parte dispositiva los daños materiales ascienden a la suma total de RD$8,944,847.16, que resulta de la operación aritmética de sumar los gastos en que se incurre en la construcción de la vivienda siniestrada, que conforme al informe técnico asciende a un valor de RD$2,480,947.16; más los muebles destruidos por el fuego que afectó la vivienda que asciende a un valor de RD$6,463,900.00, conforme hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

30) A partir de lo anterior, se constata que la corte de apelación resolvió conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Sala Civil en materia de motivación de la indemnización por daños morales y materiales, toda vez que realizó una valoración de las pruebas aportadas. Entre ellas, el historial clínico emitido por el Dr. [redacted], Médico-Salubrista, exequátur núm. 33-49, de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se acreditó el estado de ansiedad y angustia de los demandantes para justificar la indemnización por daños morales; el informe técnico con plano y presupuesto preparado por la Constructora [redacted] S.R.L., suscrito por el Ing. [redacted], codia núm. 11293; y el inventario de muebles y dinero en efectivo elaborado por el contador público autorizado Lic. [redacted], exequátur núm. 3368, de fecha 4 de octubre de 1985. Con dichos documentos validó el

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

alcance de los daños materiales y su cuantía, determinando en consecuencia la procedencia de la suma otorgada mediante una valoración *inconcreto,* razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

31) Sobre el punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, esta Sala de la corte de casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[6].

32) La corte *a quo* al momento de fijar el punto de partida de los intereses judiciales que impuso, razonó lo siguiente:

> El cálculo de interés para la presente sentencia debe ser fijado conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana partir de la demanda en justicia, esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado

[6] SCJ 1ª Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

> financiero para el mes de marzo del año 2017, fecha en que fue interpuesta la demanda, se verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 15.82%, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado un 1.318% de interés mensual, procediendo en consecuencia la fijación al porcentaje previamente establecido, a partir de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

33) Conforme a lo expuesto, esta corte de casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a quo* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable y contradice la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que utilizó como marco referencial, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular este aspecto del fallo impugnado, es decir, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo de interés fijado.

Sobre el fallo directo

34) En relación con la pretensión sometida a examen, es preciso indicar que el régimen de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, se orienta a fortalecer la administración de justicia, por lo que configura un recurso de casación más ágil y eficaz, incorporando instituciones jurídicas novedosas y ampliando las facultades de la corte de casación. Una de estas innovaciones es la atribución de decidir directamente

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

sobre el fondo del litigio, una vez anulada total o parcialmente el fallo impugnado, impartiendo justicia en el caso concreto. Esto constituye una manifestación de lo que en la doctrina se identifica como la función dikelógica de la casación. Esta concepción constituye una evolución del instituto, al añadir una tercera función a la tradicional —junto al control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia— reafirmando así su vigencia y desarrollo contemporáneo.

35) En este caso la Primera Sala considera correcto hacer uso de su facultad soberana de fallar directamente el presente recurso, exclusivamente sobre el punto anulado, bajo la técnica de la casación directa de instancia, lo cual implica subrogarse en el rol de la jurisdicción de fondo, sin que ello implique el ejercicio de una modalidad de avocación, sino en aras de buena administración de justicia, a fin de resolver la suerte del punto de partida de los intereses fijados por los jueces del fondo.

36) Esto no constituye un tercer grado de jurisdicción sino que busca eficientizar los procesos, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2-23, dispone que este ejercicio se hará "sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; es decir que no se trata de una evaluación novedosa de los hechos, sino en base a los que ya han sido desarrollados

ante los jueces del fondo.

37) Para realizar esta evaluación y decidir la cuestión anulada se ha agotado el trámite dispuesto por el párrafo IV del artículo 38, de la norma descrita, es decir la emisión del auto por parte del presidente de la Sala con la advertencia de la posibilidad de la casación y la intención de hacer derecho sobre el punto de partida del interés judicial. Esta actuación del tribunal ha sido por igual comunicada a las partes otorgándoles los plazos correspondientes para realizar sus reparos u observaciones sobre el particular. Esto tiene el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes y garantizar el principio de contradicción que rige el procedimiento civil.

38) Este trámite se llevó a cabo mediante el auto núm. 006-2026, de fecha 28 de abril de 2026, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso en conocimiento a las partes, [redacted], S. A., [redacted] y [redacted], el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluaría la posibilidad de decidir sobre el fondo de la contestación contenida en este recurso, en el aspecto QUINTO del dispositivo del fallo impugnado; y en tal virtud, otorgó un plazo común de 10 días a todas las partes para presentar sus observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

39) Este auto fue notificado en fecha 9 de junio de 2026, a [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente y a [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los recurridos; de forma virtual a los correos electrónicos que respectivamente estos suministraron en sus memoriales de casación y defensa.

40) En respuesta a puesta en conocimiento del fallo directo parcial, en fecha 11 de junio de 2026, la parte recurrente [redacted], S. A., a través de un escrito justificativo, solicitó la modificación del interés compensatorio, de modo que este se haga constar a partir de la sentencia por ser acorde con la interpretación normativa que ha dado la Suprema Corte de Justicia sobre esta figura jurídica.

41) En cambio, los recurridos concluyeron en un escrito de respuesta depositado el 19 de junio de 2026, que sean rechazadas las pretensiones de la parte recurrente y que se mantenga la evaluación de los intereses compensatorios tal como fueron establecidos por la corte de apelación.

42) Como consecuencia de la casación parcial de la sentencia recurrida, en lo que concierne al punto anulado, el proceso judicial retorna al momento anterior a la

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

deliberación. Esto se debe a que el defecto constatado conlleva la invalidación de las motivaciones de la decisión, las cuales deben ser debidamente reformuladas, en tanto dicho vicio impidió un auténtico ejercicio de juzgamiento. Sin embargo, la fase de instrucción realizada ante la jurisdicción de fondo conserva plena validez, por no haber sido afectada. En consecuencia, el proceso y las partes regresan al estado de quedar pendientes de una nueva decisión.

43) En vista de la anulación de las motivaciones dadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, esta Sala toma su lugar y procede a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal.

44) Tal como se determina en un apartado de las presentes motivaciones, ha sido establecido tanto por esta Primera Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el punto de partida de los intereses, en materia extracontractual, debe situarse en la fecha en que se dicta la sentencia que constituye la declaratoria de deudor de la parte a quien se persigue, puesto que es a partir de allí que se le reconoce una obligación.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

45) Si bien en otros tipos de casos se ha determinado que puede ser colocado como punto de partida para el cálculo de los intereses, este tema ha sido ampliamente desarrollado, estableciendo las diferencias entre los tipos de procesos y el momento en el que nace la obligación de pago. De forma puntual en el caso que nos ocupa, la obligación nació cuando el tribunal atribuyó la responsabilidad a la parte demandante y le condenó al pago de una suma indemnizatoria.

46) Es preciso en este punto realizar un ejercicio aclaratorio puesto que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0506/23, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

> "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie".

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

47) Este aspecto considerativo del órgano constitucional revisor puede dar lugar a confusión por varias razones:

i. el recurso de revisión constitucional del cual se encontraba apoderado el Tribunal Constitucional decidió la revisión de un fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, momento en el cual las Salas Reunidas habían sentado el criterio sobre el punto de partida para computar los intereses judiciales en materia cuasidelictual, y la Primera Sala también. Esta postura fue instaurada a través de la sentencia núm. 14, del 1 de octubre de 2020[7], B. J. 1319 y también conforme al fallo núm. 39, del 12 de noviembre del mismo año[8], B. J. 1320, en el cual se ofrecen más detalles sobre las causas que producen que se fije como punto de partida la sentencia que condena al pago de las sumas resarcitorias.

ii. La decisión del Tribunal Constitucional que le fue diferida en ese momento no contenía el criterio que se invoca, puesto que la evaluación del fallo que le fue diferido por la vía de la revisión constitucional, es decir la núm. 2179/2021,

7 J. & O. ALERTAS, S.R.L. Vs. [redacted]

8 SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39 Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Ondina [redacted].

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

> del 31 de agosto del 2021, dimanada de esta Sala, no realizó ninguna valoración sobre el punto de partida de los intereses judiciales, puesto que el límite de su apoderamiento en cuanto a este punto se refirió estrictamente a la cuantía porcentual y si esta era más alta que las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central. Por lo que la enunciación del inicio del plazo para este cálculo no podría constituir un precedente vinculante de parte del Tribunal Constitucional si no se refería a lo estrictamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en tanto ante el órgano constitucional este era un argumento novedoso que se apartaba del objeto de juicio.

48) Estas explicaciones implican que, a la fecha de los fallos del Tribunal Constitucional, antes descritos, no se han pronunciado sobre el criterio asumido desde el año 2020, ni resuelto de forma concreta el tema del punto de partida para el cómputo de los intereses en materia extracontractual, por lo que esta Sala considera que mantener el precedente no representa una afrenta a las decisiones emitidas por el órgano constitucional.

49) Tomando en cuenta los aspectos desarrollados, esta Primera Sala modificará el ordinal QUINTO del fallo impugnado, a fin de que el punto de partida de los intereses judiciales inicie a partir de la fecha de dictada la sentencia, reiterando con ello la

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

jurisprudencia constante de que en los casos como el que nos ocupa las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios tienen una naturaleza mixta: son declarativas, porque reconocen el derecho abstracto del demandante a ser indemnizado, y constitutivas, porque es la decisión judicial la que concreta y liquida ese derecho, transformando al demandado en deudor de una suma determinada.

50) Por ello, no resulta razonable que los intereses se devenguen desde la interposición de la demanda, ya que el monto de la indemnización solo se fija con la sentencia; en consecuencia, los intereses deben correr a partir de dicha decisión judicial. En este caso el fallo que acogió la demanda y fijo las sumas resarcitorias fue la de la corte de apelación, por lo tanto, la fecha en que fue dictada es el que se fijará como punto de partida; tal como se hará constar en la parte dispositiva.

51) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, específicamente los artículos 188 y 189; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, sin envío, la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00251, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado.

SEGUNDO: DICTA SENTENCIA DIRECTA sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de envío y las pruebas allí presentadas; en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO del fallo impugnado para que en lo adelante se lea de

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

la siguiente manera:

> QUINTO: Dispone que los montos de la suma otorgada sean indexados al momento de ser ejecutada la presente sentencia tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando en cuenta la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la sentencia que fijó la condena[9] hasta su ejecución, en base a un interés mensual de resultado un 1.318%.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

9 La sentencia impugnada que está siendo modificada fue dictada el 8 de diciembre de 2023.